

Son los constituyentes liberales de 1857, los que en forma sistemática establecen las bases fundamentales del derecho penal propiamente mexicano, bases ampliadas en las leyes de 4 de Diciembre de 1860 y 14 de Diciembre de 1874, y en la reforma constitucional de 25 de Septiembre de 1873.

Como se declara que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, las agresiones que se dirigen al hombre, en sus diversas formas de actividad individual ó colectiva, reclaman una represión más enérgica que los ataques á la organización política, que no es un fin, sino un medio, y que queda abierta á la transformación pacífica. Los delitos políticos, que toman un rango secundario en la legislación penal, sólo existen si constituyen ataques violentos, y sus autores son substraídos á la pena capital, que permanece en vigor únicamente cuando se pone en peligro la vida misma de la agrupación como entidad internacional, esto es, en el caso de traición á la patria en guerra extranjera.

Como la religión católica cesa de ser un factor en las condiciones de existencia social, y ésta estriba para lo futuro en la libertad de conciencia, los delitos religiosos desaparecen de la legislación, y quedan solamente sometidos á ella los actos de culto externo de cualquiera secta ó religión que perturben el orden público.

Como la pena es un mal que inflige la sociedad, no para imponer una expiación, ni para satisfacer una venganza, sino para fines represivos, y como se acepta que todo hombre, originariamente igual á los demás, aunque viciado por el delito, tiene derecho á vivir y hay esperanza de corregirlo, se extingue toda penalidad que sea contraria á ambos fines combinados, que sea aniquiladora ó degradante ó que pervierta los sentimientos de sociabilidad, y así se prohíben la mutilación, los azotes, el tormento, los palos, la marca, la infamia, la multa excesiva, la confiscación y toda pena trascendental ó inusitada, ofreciéndose la abolición total de la pena de muerte para cuando el sistema penitenciario permita corregir á cualquier criminal.

La teoría de nuestro nuevo Derecho penal quedó bien sintetizada por dos de los más notables oradores del Congreso Constituyente en los conceptos que siguen, emitidos en el debate sobre la pena de muerte:

«El señor Zarco dice que experimenta la más viva satisfacción al ver que en el Congreso no hay una sola voz que se levante en defensa de la bárbara pena de muerte, y reconoce que la comisión ha dado un gran paso en la vía de la reforma, proclamando la abolición de la pena capital para los delitos políticos. Pero deseando de una vez que cese esta pena, porque la reputa como ineficaz, como estéril y como un verdadero asesinato que la sociedad comete en uno de sus individuos, sin tener para ello el menor derecho, se declara en contra del artículo, y cree que la defensa de la pena de muerte como institución perpetua ó transitoria, sólo puede fundarse en la falsa idea de que la sociedad debe vengarse del delincuente. La venganza no debe entrar jamás en las instituciones sociales; la justicia debe tener por objeto la reparación del mal causado y la corrección y mejora del delincuente, y nada de esto se logra con ofrecer al pueblo espectáculos de sangre que sirven sólo para desmoralizarlo.»

El señor Ramírez (D. Ignacio) dice: «La responsabilidad del criminal hacia el ofendido no puede admitirse como norma de la legislación, pues esa responsabilidad sólo pasa en casos excepcionales, como cuando un caminante es acometido por un salteador. Admitirla siempre, sería consentir en que la medida de la justicia fueran el resentimiento, la ira y la venganza del ofendido. La responsabilidad es ante la sociedad, y es también de la misma sociedad para con sus individuos, y de aquí resulta que lo que hay que hacer es procurar la reparación, el resarcimiento del mal causado; lo cual no se consigue añadiendo un crimen á otro crimen, arrojando un cadáver sobre otro cadáver.»

»La sociedad, pues, llena de fuerza y de poder, no debe obrar como la persona ofendida; debe, sí, procurar la reparación, y si es menester imponer pena, no lo ha de hacer en nombre de la venganza, sino con el único fin de corregir al delincuente.

»De la pena de muerte no resulta bien al culpable, que expira tal vez sin sentir el arrepentimiento, ni á la sociedad, que se presenta como vengadora cuando debe ser reparadora, ni al ofendido, que no recibe ningún resarcimiento. Sólo se dice que puede haber beneficio con el ejemplo para el que pueda encontrarse más tarde en el mismo caso; pero para llegar á este resultado es menester pasar por una serie de hipótesis y de posibilidades que no tienen el menor encadenamiento lógico.»

Cuando entre nosotros se emprendió la formación de un Código Penal, que respondiera al sistema político y á la forma de gobierno definitivamente consolidados en 1857, á la nueva concepción de la sociedad y de los derechos del hombre, á los cambios en nuestras instituciones civiles, á la transformación económica de la nación y á las nuevas ideas y conceptos que había traído la mudanza en las conciencias y en los espíritus de los hombres, que servían de núcleo director del país, la comisión redactora del proyecto de aquel Código encontró en el mundo especulativo una escuela ya perfectamente caracterizada, que fundaba el derecho de castigar en la correspondencia del bien con el bien y del mal con el mal, y en el interés social de restablecer ese equilibrio ético siempre que fuera perturbado por un ataque á la colectividad; que veía en el delito una acción combinada de la libertad y de la inteligencia, y en la pena un medio de ejemplaridad y de corrección, derivando de aquel concepto los diversos grados de culpabilidad, y de este último la naturaleza de las penas, y que establecía la conclusión general de la proporcionalidad de las penas con el mal causado, deduciendo de aquí los grados del delito y su diferente gravedad, para obtener la medida de las penas. Y como esta escuela había llegado á servir de criterio á las legislaciones positivas, y era la única que conducía á conclusiones practicables, la comisión redactora del proyecto aceptó sus principios, sus consecuencias y su desarrollo, y los incorporó en el Código vigente, reduciéndolos á preceptos legales.

Así en nuestro derecho penal, que desde entonces (1870) ha sufrido variaciones insignificantes que no afectan el sistema, la gravedad del delito corresponde á la gravedad del mal causado, la responsabilidad del delincuente está en proporción de la libertad y de la inteligencia que presidieron al acto criminoso, y la naturaleza y el rigor de la pena son la resultante de ambos factores, persiguiendo fines represivos en primer lugar, y propósitos correctivos en segundo término. Naturalmente, bajo este sistema la prisión, en cualquiera de sus denominaciones, tenía que ser y fué la base fundamental de la penalidad y el régimen penitenciario la única forma aceptable de ella. Las demás penas, el extrañamiento, el apercibimiento, la suspensión de derechos, las inhabilitaciones y la multa, y el confinamiento y el destierro, quedaron restringidas á delitos muy leves ó á casos muy especiales; la pena capital siguió teniendo un carácter transitorio.

Lo que ha sido del régimen penitenciario y de la pena de muerte después del Código Penal, es asunto que en otra parte de México—SU EVOLUCIÓN SOCIAL, expondrá uno de nuestros más eminentes especialistas en la materia, el maestro D. Miguel S. Macedo.

En la dinámica social, como en la dinámica física ó en la biológica, toda acción es seguida de una reacción equivalente: si un acto agresivo á las condiciones de existencia de una colectividad es ejecutado, la agrupación responde con otro acto protector de su propia existencia: el delito y la pena están allí, su esencia íntima es invariable, cualesquiera que hayan sido los tiempos y las costumbres, los sentimientos y las ideas. Lo que hay de variable es la estimación de qué actos atacan las condiciones de vida de la sociedad, y qué medios existen para repeler el ataque.

Allí está la síntesis de nuestra evolución. El paso de una organización teocrático-militar á una constitución teórica laico-individual ha cambiado la jerarquía de los delitos, elevando al primer rango de gravedad las agresiones al individuo, que es la unidad *sacrosanta* de nuestras instituciones, para seguir después con las agresiones al Estado y suprimir las que conciernen al dogma religioso; mas como en la práctica el Estado es aún entre nosotros omnipotente, á pesar de todas las teorías, encontramos numerosas desviaciones del principio y necesarias violaciones al texto escrito de las leyes.

El paso de un estado social de barbarie y de perpetua hostilidad, en que existe la familia como entidad social (prerrogativas de nobleza), y como entidad política (feudalismo y casas reinantes), á un estado de cultura pacífica que reconoce en *el hombre* la unidad social, ha modificado la penalidad; abolir las penas atroces, degradantes y trascendentales, y dirigir toda reacción defensiva á un doble fin, el ejemplo y la corrección, he aquí la última etapa de nuestra legislación penal, que, como las de los demás países ha permanecido cerrada á toda innovación que reconozca por origen el criterio positivo de la temibilidad del delincuente y del tratamiento de éste, conforme á su temperamento criminal.